

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL PEREIRA - RISARALDA SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, treinta y uno (31) de agosto dos mil veintidós (2.022)

Motivo de la Providencia

Corresponde decidir sobre el saneamiento de la nulidad avizorada y la admisión del recurso interpuesto por el accionante Mario Restrepo, contra la sentencia dictada el 21 de junio de 2022¹, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal.

Consideraciones

1.- Señala el art. 21 de la Ley 472 de 1998, que *“En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado...”*

De conformidad con el certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio denominado “Café Chamí”² expedido por la Cámara de Comercio, se avizora es de propiedad de Hernando Ramírez Cardona, contra quien acertadamente se admitió la demanda constitucional, sin embargo, tal como se advirtió en providencia del 4 de agosto del año en curso, durante el trámite de primera instancia no se le enteró en debida forma del auto admisorio de la demanda, para garantizarle que tuviera la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y de contradicción, situación que se configura en una nulidad saneable.

2.- Puesta en conocimiento la nulidad y realizada en debida forma la notificación que se ordenó en providencia anterior, al ciudadano Hernando Ramírez Cardona, mediante

¹ Archivo 31 expediente digital de primera instancia

² archivos 04 y 05 del expediente electrónico de primera instancia

comunicación dirigida al correo electrónico³ registrado en el certificado expedido por la Cámara de Comercio, mediante escrito⁴ allegado a esta Corporación manifestó que estaba enterado del proceso que se adelanta desde que fue admitido el 27 de enero de 2022. En consecuencia, **se entiende saneada** la irregularidad procesal constitutiva de nulidad que se le puso en conocimiento, y se **continúa el trámite** de la segunda instancia.

3. Señala el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, que la apelación de la sentencia dentro de la acción popular procede en los términos del procedimiento civil. En consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 327 del C. G. P., por haber sido propuesto en término, por persona legitimada y tratarse de una providencia susceptible de alzada, se **admite** en el efecto devolutivo el recurso interpuesto por el accionante Mario Restrepo, contra la sentencia dictada el 21 de junio de 2022⁵, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal.

4.- Se precisa a las partes e intervinientes en este trámite que la instancia se surtirá conforme a las reglas establecidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en especial su artículo 12.

5.- El recurrente deberá tener en cuenta que según prevé el artículo 109 del C. G. P., *“los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*.

6.- En caso de que el recurrente omita hacer pronunciamiento alguno con fines de sustentación en el término que se le concede, como desde ya se advierte que en el escrito de reparos concretos se pueden extraer argumentos que se consideran suficientes para soportarlos, serán acogidos como sustentación de la alzada. Solo en esta hipótesis, por secretaría se correrá el traslado necesario de dicho escrito a la contraparte (archivo 032 cuaderno de primera instancia), sin necesidad de nuevo auto que así lo disponga.

Lo anterior, a la luz del criterio de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5497-2021, reiterado por la alta corporación en decisiones STC 5499, STC 5330 y STC 5826 del mismo año, acogido por esta Sala como criterio auxiliar desde 22 de junio 2021⁶.

³ Archivo 08 del cuaderno de segunda instancia, correo: laguashira@gmail.com

⁴ Archivos 12 a 14 del cuaderno de segunda instancia

⁵ Archivo 31 expediente digital de primera instancia

⁶ Radicado 66001310300320180045001. Proceso verbal de ÁLVARO Y ANA RODRÍGUEZ VALENCIA en contra de DIGNUS COLOMBIA SA. Cfr. Rad. 66088318900120190011302. Decisión del 28 de septiembre de 2021. M.P. Carlos Mauricio García Barajas. *“...si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son claros enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.”*

Radicación: 66682310300120220019501
Proviene: Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal
Asunto: Acción popular–Apelación de sentencia
Accionante: Mario Restrepo
Accionado: Hernando Ramírez Cardona (Prop. establecimiento de comercio "Café Chamí")

7.- Se informa a las partes e intervinientes que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría les brindará al respecto. El canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico que ya se ha señalado.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Mauricio García Barajas
Magistrado.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
01-09-2022
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:
Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48a64c6e4d9f75ff9222e904237cf7ce2e836b3ea74fc0db955572b57bcacb3**

Documento generado en 31/08/2022 01:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>